

OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR
ABOGADO

Señores

Magistrados Sala Laboral Tribunal Superior de Cali

Atte.: Doctora María Nancy García García - Ponente

E. S. D.

Ref.: Alegatos Finales no recurrente

Proceso Ordinario Laboral

Radicado: 76001-31-05-007-2021-00304-00

Demandante: Sergio Luis Caicedo Campo

Demandado: Constructora Alpes S.A.

Señores Magistrados dentro del asunto a tratar y teniendo como eje central del mismo la decisión de primera instancia mediante la cual el señor Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali por medio de la sentencia No.277 del 12 de noviembre de 2021 determino en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada, y PROBADA DE OFICIO la EXCEPCION de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, pero sólo respecto de las pretensiones tendientes a las cotizaciones a ARL e indemnización por despido indirecto del Art. 64 del CST, reclamadas.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato laboral suscitado entre el demandante SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO como trabajador y la sociedad CONSTRUCTORA ALPES SA como empleadora, el cual se desarrolló desde el 10 de mayo de 2017 al 04 de febrero de 2020.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES SA, en su calidad de empleador, a pagar al señor SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO identificado con la CC. No. 1.143.838.186, los siguientes conceptos y valores:

A. Cesantías: \$2.973.605,56.

B. Intereses a las Cesantías: \$328.948,20.

C. Primas de Servicios: \$1.615.105,56.

D. Vacaciones: \$1.486.802,78.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES SA, a pagar al señor SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el 04 de febrero de 2020 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a \$90.566 pesos diarios por cada día de retardo en el pago completo de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta por el termino de 24 meses, es decir del 04 de febrero de 2020 al 04 de febrero de 2022, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES SA, a pagar a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, el valor correspondiente por el cálculo de aportes a seguridad social en Salud, teniendo como base el salario acreditado de \$2.717.000 Pesos Mensuales, para los periodos de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

SEXTO: CONDENAR a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES SA, a pagar a la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO y a favor del mismo, el valor correspondiente por el cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones, teniendo como base el salario acreditado de \$2.717.000 Pesos Mensuales, para los periodos de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR
ABOGADO

SÉPTIMO: ABSOLVER a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES SA, de las demás pretensiones propuestas en su contra.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la sociedad demandada, por haber sido vencida en juicio, para tal fin fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del aquí demandante. Liquidense por secretaria.

Misma que fuere recurrida por el togado apoderado de la parte vencida quien centra su disenso en lo dispuesto por el A quo en los puntos cuarto y quinto indicando que este dio una incorrecta valoración en su decisión frente a la parte probatoria aportada de la actuación por parte del empleador respecto de la aplicación de la sanción contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo “indemnización por falta de pago”, alegando que su representado **obro de buena fe**, que como lo indicó en su decisión el Juez no fue precisamente eso lo que se logro demostrar dentro del trámite procesal, que indujo la decisión tomada la cual considero ajustada a derecho que solicito mediante el presente escrito sea **ratificada** en su totalidad por las razones que aunque ya fueron debatidas en su oportunidad procesal las que señalo nuevamente aquí:

- 1.) *La relación contractual se mantuvo vigente por un término de 32 meses 23 días hasta que con fecha 04 de febrero el trabajador decidido dar por terminado el contrato de trabajo referido de manera unilateral.*

Las razones del trabajador para la terminación unilateral del contrato fuero,

- 2.) *El incumplimiento de la empresa de su obligación de cancelar los salarios correspondientes a*

- *Quincena del primero (01) de diciembre al quince (15) de 2019. **Entregando al trabajador talón indicando haber consignado en su cuenta el salario Entregan al trabajador talón indicando haber consignado en su cuenta el salario y no verse reflejado en la cuenta.***
- *Quincena del dieciséis (16) de diciembre al Treinta (30) de 2019. **Entregan al trabajador talón indicando haber consignado en su cuenta el salario y no verse reflejado en la cuenta.***
- *Quincena del Primero (01) de enero al quince (15) de 20120.*
- *Quincena del dieciséis (16) de enero al Treinta (30) de enero 2020.*
- *La prima legal de servicios establecida en el C.S.T. en su artículo 306 correspondiente al segundo semestre del año 2019.*
- ***Entregar al trabajador talón indicando haber consignado en su cuenta el salario y no haberlo realizado.***

- 3.) *No haber cancelado los aportes a la seguridad social en pensión de los meses de noviembre, diciembre y enero de 2019 según reporte de la historia laboral expedido por la Administradora de Pensiones y cesantías Porvenir, **pero si descontar el porcentaje correspondiente al empleado, dejando así al trabajador y su familia desprotegido.***

OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR
ABOGADO

Hechos que no fueron refutados por la parte demandada, ahora

- 4.) *Con su carta de renuncia el señor Caicedo Campo presento derecho de petición a la empresa solicitando la cancelación de sus salarios, mismo que fue respondido pero no suficiente para que se atendiera su pedimento.*
- 5.) *Esta situación se extendió hasta y más allá del inicio de la cuarentena obligatoria impuesta por el gobierno nacional debido a la emergencia presentada debido al COVID-19, lo que represento una afectación aun mayor para mi representado y su entorno familiar.*
- 6.) *Con el propósito lograr la cancelación por parte de la empresa de sus prestaciones ya avanzado el confinamiento obligatorio y los recursos económicos escasos para solventar esta situación y ante petición presentada no considerada positivamente por la empresa junto a su carta de renuncia, procedió a solicitar ante el juez constitucional la tutela al derecho fundamental al mínimo vital conculcado al no ser canceladas sus prestaciones en una situación extraordinaria como la cuarentena obligatoria, derecho que fue negado en primera instancia y revocada concediéndola en segunda instancia.*

Ahora en cuanto a la ponderación realizada por el A-quo en su razonamiento que lo condujo a la certeza de la imposición en el caso presentado de la *indemnización moratoria del artículo 65 del CST*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de cara a la imposición de la sanción por mora y a la inexistencia de parámetros o reglas absolutos explico respecto de la manera como los juzgadores deben apreciar la conducta del empleador, lo siguiente:

“... deben los jueces valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina...”, como lo dejó sentado en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6658.”

De igual manera y atendiendo a que en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe. Sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro. En ese sentido se pronunció igualmente la Corporación en providencia del 30 de mayo de 1994, con radicación 6666, en la cual dejó consignado que:

“Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria...’.

OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR
ABOGADO

Surge pues que el Juez ante el caso planteado, las situaciones vividas por el trabajador trazadas en la demanda, que como se indicó no pudieron ser refutadas por la constructora para que en su proceder se puedan predicar de las mismas **la buena fe** surge con claridad la justificación de la aplicación de la misma.

Son estas pues señores Magistrados lo hechos y razones planteadas y advertidas como ciertas por el señor juez que le dejaron libre de cualquier duda posible el convencimiento claro de que su decisión esta ajustada a derecho y que como lo dije al principio solicito sea ratificada en su totalidad.

Comedidamente



OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR
C.C. No. 14977130 de Cali
T.P. No.173.319 del C.S. de la J.